

Tuluá, 15 de marzo de 2025.

Señores

LILIANA PATIÑO DÍAZ – C.C. No. 29539617

Corregimiento Aguaclara.

Tuluá – Valle del Cauca

Coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025, “Por la cual se impone medida preventiva”. - Expediente 0731-039-002-018-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025, “Por la cual se impone medida preventiva”**, dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente 0731-039-002-018-2025**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de siete (7) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debe ser debidamente diligenciado y firmado con copia de cédula de ciudadanía, para facilitar futuros contactos.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. .
Archívese en: el **expediente 0731-039-002-018-2025**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025
(14 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011 y, en particular, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC fue asignada con la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de jurisdicción. En virtud del artículo 31, numeral 17 de dicha ley, estas entidades están facultadas para ejecutar, de manera preventiva, medidas de policía, imponer sanciones en caso de infracción de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las acciones que constituyen una infracción ambiental, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, define como infracción ambiental toda **acción u omisión** que vulnere las normas ambientales vigentes, los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, conforme a los criterios establecidos en el Código Civil y la legislación complementaria para la configuración de responsabilidad civil extracontractual.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025
(14 DE MARZO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, conforme al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades ambientales pueden imponer diversas medidas preventivas en caso de infracciones ambientales. Entre estas se encuentran la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, el decomiso de productos, elementos o medios utilizados en la infracción, y la suspensión de proyectos, obras o actividades que puedan causar daño o peligro al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, especialmente cuando se realicen sin los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales exigidas. En este contexto, la aprehensión preventiva se adopta como una medida de control para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la flora y fauna silvestres antes de que se generen daños ecológicos significativos o se vulneren disposiciones legales. Su finalidad es proteger la biodiversidad, prevenir la explotación ilegal de especies y garantizar la conservación de los ecosistemas.

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, conforme a la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, se fortalecen los mecanismos de seguimiento y cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, con el fin de garantizar la restauración de los ecosistemas y la sostenibilidad de los recursos naturales en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema del decomiso y aprehensión preventivos, el cual define como la actividad consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025

(14 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, se establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015, dispuso una serie de prohibiciones entre las que se tienen las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, entre ellas las de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

DEL CASO CONCRETO:

Que, mediante informe de visita del 10 de marzo de 2025, elaborado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se evidenció la realización de actividades no autorizadas en la zona forestal protectora del río Morales. Dichas actividades consistieron en la explotación de flora maderable y no maderable sin el correspondiente permiso ambiental, en los siguientes predios:

Predio denominado Los Pomos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395 y Referencia Catastral No. 768340001000000023711000000000, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, con coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W, y un área total de 9.715,53m², de los cuales 4.000m² habían sido afectados por el aprovechamiento ilegal de guadua y otras especies arbóreas dentro de la zona forestal protectora del río Morales. Este predio figura como propiedad de los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961, **DIANA HELENA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.981, y **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.708.899.

Por otro lado, el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, contaba con un área total de 38.936,77m², de los cuales 3.000m² habían sido intervenidos sin la respectiva autorización ambiental, ocasionando afectaciones en la zona forestal protectora del río Morales. Este predio figura como propiedad de la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29539617.

Que, Durante la inspección realizada en ambos predios, se evidenció un aprovechamiento indiscriminado en un área total de 7.000m² de un rodal de la especie guadua (Guadua

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025
(14 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

angustifolia), afectando individuos en todos los estados de desarrollo (renuevos, viches, maduras y secas), sin contar con el respectivo acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente. Asimismo, se constató el aprovechamiento no autorizado de cinco (5) individuos arbóreos de la especie *Guazuma ulmifolia* (Guácimo), con diámetros promedio de 0,35 metros y alturas de hasta 6 metros, sin el permiso expedido por la CVC.

Que la intervención no autorizada en la zona forestal protectora del río Morales ha causado un impacto significativo en este ecosistema de alto valor ambiental, comprometiendo su función de conservación y aumentando el riesgo de degradación del entorno natural. La remoción de la cobertura vegetal ha alterado los servicios ecosistémicos esenciales, afectando la regulación hídrica, la estabilidad del suelo y la protección contra la erosión, lo que podría generar efectos adversos a largo plazo en la dinámica ecológica de la región.

Que sumado a lo anterior, durante la inspección del 10 de marzo de 2025, se verificó que el material extraído del guadua había sido acopiado en un punto específico dentro del predio, identificándose 213 esterillas de 4 metros ($6,39\text{m}^3$), 36 tacos de 3 metros ($0,81\text{m}^3$), 150 puntales de 3 metros ($0,90\text{m}^3$) y 110 varillones de 3 metros ($1,1\text{m}^3$). No obstante, en una nueva visita que dio origen al informe de visita del 11 de marzo de 2025, se constató que este material había sido retirado del sitio en la noche del 10 de marzo o la madrugada del 11 de marzo, impidiendo su incautación por parte de las autoridades.

Que, mediante procedimiento posterior, llevado a cabo por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de Tuluá, Valle, se logró aprehender y dejar a disposición de la CVC un total de 52 tacos de 3m ($1,17\text{m}^3$) de guadua y 199 esterillas de 4m ($5,97\text{m}^3$), los cuales quedaron bajo custodia de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100086.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2016 establece que cualquier tipo de aprovechamiento forestal único, persistente o doméstico requiere autorización de la autoridad ambiental competente. En este caso, el volumen de guadua intervenido, así como la afectación a individuos arbóreos, descarta que se tratara de un aprovechamiento doméstico, ya que este solo está permitido cuando el material es utilizado dentro del mismo predio y para necesidades del propietario. Por el contrario, se evidenció que el material fue extraído, acopiado y posteriormente movilizado, lo que indica una actividad de explotación con fines comerciales, lo cual exige el acto administrativo previo de la CVC, el cual no fue tramitado; situación que se agrava porque dichas intervenciones se llevaron a cabo dentro de una zona forestal protectora del río Morales, una categoría de especial protección que restringe severamente cualquier alteración de su cobertura vegetal. De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.2. del Decreto 1076 de 2016, los aprovechamientos forestales están prohibidos en zonas de reserva o protección de fuentes hídricas, salvo que cuenten con una autorización expresa. En este caso, no solo se talaron guaduas de manera indiscriminada, sino que además se afectaron árboles nativos como el guácimo, alterando la función ecosistémica de la zona y generando un impacto negativo en la regulación hídrica del área, afectando la estabilidad de los suelos y poniendo en riesgo la dinámica natural de la cuenca.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025
(14 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Por otro lado, no se puede ignorar el hecho de que, tras la inspección del 10 de marzo de 2025, se identificó que el material forestal extraído fue acopiado en un punto dentro del predio, sin contar con los permisos correspondientes para su transporte. Posteriormente, en la visita realizada el 11 de marzo de 2025, se evidenció que parte del material había sido removido y movilizado fuera del sitio, lo que presume una posible comercialización y una presunta vulneración de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2016, el cual determina que cualquier persona que movilice productos forestales maderables o no maderables debe contar con un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, documento que en este caso nunca fue tramitado. Además, el artículo 2.2.1.1.10.3. señala que la falta de salvoconducto en los controles ambientales es indicativa de transporte ilegal de productos forestales, lo cual encaja perfectamente con la situación aquí evidenciada.

A pesar de que el material identificado en la primera inspección fue retirado del sitio antes de la llegada de las autoridades competentes, se logró aprehender y dejar bajo custodia de la CVC un total de 52 tacos de guadua y 199 esterillas, lo cual fue formalizado a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100086. Este procedimiento permitió documentar la irregularidad y asegurar la conservación de una parte del material extraído, fortaleciendo las evidencias del caso.

Vistos los hechos y constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y el Decreto Ley 2811 de 1974, se evidencia que, a la fecha del informe de visita del 10 de marzo de 2025, no se habían registrado actos administrativos que contuvieran una autorización para el aprovechamiento forestal de guadua y otras especies arbóreas al interior de la zona forestal protectora del río Morales. Esta actividad presuntamente fue adelantada por los propietarios de los predios denominados Los Pomos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395 y Referencia Catastral No. 768340001000000023711000000000, y otro predio con Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, ambos ubicados en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento de guadua y otras especies arbóreas al interior de la zona forestal protectora del río zona en el predio Los Pomos no cuentan con el permiso respectivo, y que las mismas no obedecen a criterios técnicos científicos destinados a preservar el recurso suelo, minimizar situaciones de riesgo por erosión y garantizar la estabilidad, así como la permanencia en el tiempo de la vegetación protectora, sin generar afectaciones al entorno natural circundante y al ambiente en general. Se determina que se están generando situaciones de riesgo que eventualmente podrían afectar negativamente el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de no tomarse medidas inmediatas tendientes a corregir las inconsistencias detectadas, siendo por ello que la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025**(14 DE MARZO DE 2025)****“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

autoridad ambiental estima urgente, necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de guadua y otras especies arbóreas dentro y fuera de la zona forestal protectora al interior del predio Los Pomos, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W.
- **APREHENCIÓN PREVENTIVA** de 52 tacos de guadua por 3m de longitud equivalentes a uno punto diecisiete metros cúbicos (1,17m³) y 199 esterillas de guadua por 4m de longitud equivalentes a cinco punto noventa y siete metros cúbicos (5,97m³), material dejado bajo custodia de la CVC en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961, la señora **DIANA HELENA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.981, y la señora **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.708.899, en calidad de propietarios del predio denominado Los Pomos, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395 y Referencia Catastral No. 768340001000000023711000000000; así como a la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29539617, en su calidad de propietaria del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, se les impone las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de guadua y otras especies arbóreas, dentro y fuera de la zona forestal protectora del río Morales, específicamente en los predios Los Pomos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395 y Referencia Catastral No. 768340001000000023711000000000 y el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, ambos ubicados en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W.
- **APREHENCIÓN PREVENTIVA** de 52 tacos de guadua por 3m de longitud equivalentes a uno punto diecisiete metros cúbicos (1,17m³) y 199 esterillas de guadua por 4m de longitud equivalentes a cinco punto noventa y siete metros cúbicos (5,97m³), material dejado bajo custodia en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Parágrafo primero: El producto aprehendido, queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle.

Parágrafo segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, surte efectos inmediatos y se aplica sin

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002833 DE 2025**(14 DE MARZO DE 2025)****“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

Parágrafo tercero: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo cuarto: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE al señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR** y a las señoras **DIANA HELENA PALAU SALAZAR** y **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR** en calidad de propietarios del predio denominado Los Pomos, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-111395 y referencia catastral No. 768340001000000023711000000000, en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, con coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W. Así como a la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, en calidad de propietaria del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, el presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

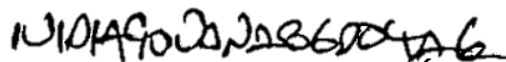
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo, en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los catorce (14) días del mes de marzo del dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Expediente 0731-039-002-018-2025.

